



SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN
Año 75 pesetas.
Semestre 50
Trimestre 30
Número suelto, cincuenta céntimos.
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a una peseta la línea.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África, sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*. — (Artículo 1.º del Código Civil.) La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN
En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina.
Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del *BOLETÍN OFICIAL*.
Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Número 193

Lunes 1 de septiembre de 1947

(Franqueo concertado)

Página 1

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

GOBIERNO DE LA NACIÓN

Ministerio de Educación Nacional

DECRETO de 24 de julio de 1947 sobre Ordenación de los Archivos y Bibliotecas y del Tesoro histórico-documental y bibliográfico. («Boletín Oficial del Estado» del día 17 de agosto).

Al antiguo carácter que tuvieron en su origen los Archivos y Bibliotecas de depósitos o museos de nuestra historia y de nuestra cultura, que había sobre todo que conservar y defender, sucedió el concepto de considerarlos como Centros de cultura abiertos al estudio y a la investigación.

Abandonar esta misión fundamental protectora, celosamente desempeñada por el Estado mediante sus Archivistas y Bibliotecarios, es necesario y aun urgente en estos tiempos desarrollar con orden y método modernos la labor de dar a conocer del modo más amplio y preciso el contenido de nuestros Archivos y Bibliotecas, de manera que la investigación pueda disponer de materiales clasificados y ordenados y que el estudio encuentre en nuestras Bibliotecas una organización activa con catálogos sistemáticos y completos que le haga fácil y agradable a la vez su trabajo científico o literario y, además, que pueda lograr fácilmente un conocimiento preciso y total de los fondos históricos y bibliográficos existentes en nuestra patria a través de los Centros de información histórico-documental y bibliográfica que se crean en virtud del presente Decreto.

Para coordinar con criterio uniforme esta tarea, que de un modo individual y con esfuerzo loable y meritorio ha

venido realizando el Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, se creó por decreto ley de veinticinco de agosto de mil novecientos treinta y nueve la Dirección General de Archivos y Bibliotecas, y fruto del estudio metódico de los diversos problemas que plantean los modernos avances en el campo de la investigación y en el de las Bibliotecas y Archivos han sido una serie de disposiciones promulgadas aisladamente y la presente ordenación, que trata de recoger y solucionar dichos problemas en su máxima amplitud.

En el campo sin límites de la cultura no debe reducirse el Estado solamente a ordenar las funciones de las Bibliotecas en relación con la investigación y los estudios superiores; debe atender con especial cuidado, además, a la divulgación de la cultura, y para ello se crea en el presente decreto el «Servicio Nacional de Lectura» con el propósito de que el libro pueda llegar hasta los más apartados lugares.

Constituye el Patrimonio histórico-documental y bibliográfico una de las mayores riquezas espirituales de nuestra patria, y al Estado corresponde la obligación de velar y proteger su integridad y conservación. Así en el presente decreto se preocupa por las condiciones especiales de seguridad que deben reunir los edificios que se construyan o reformen con destino a Archivos y Bibliotecas y también establece disposiciones que tienden a evitar posibles pérdidas de colecciones o piezas de este Patrimonio.

Igualmente trata este decreto de cuidar y defender con máximo celo nuestro Tesoro histórico y bibliográfico, que constituye uno de los más preciados legados de nuestra cultura.

De conformidad con lo expuesto, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo primero. Todos los Archivos y Bibliotecas de carácter civil de la Administración central, provincial y lo-

cal, los de las Delegaciones permanentes del Estado en el extranjero y cuantos de la misma naturaleza se declaren de interés nacional o local para el estudio y conocimiento de la Historia y cultura patrias, quedan sometidos a lo que se preceptúa en el presente decreto.

TÍTULO PRIMERO

De los Archivos y Bibliotecas en general

CAPÍTULO PRIMERO

CONCEPTO Y CLASIFICACIÓN DE LOS ARCHIVOS

Artículo segundo. Se entiende por Archivo, para los fines de este decreto, el conjunto de fondos documentales que, se hallan custodiados por organismos del Estado, Corporaciones oficiales y otras personas jurídicas y naturales, para su reglamentada utilización.

Artículo tercero. Por la antigüedad y naturaleza de los documentos custodiados se dividen los Archivos en Históricos y Administrativos.

Son Archivos Históricos aquellos cuya documentación, en su mayor parte anterior al siglo XX, y en general innecesaria para la tramitación de los negocios públicos y privados, puede servir de fuente para el estudio de tiempos pretéritos.

Se consideran Archivos Administrativos los que conservan documentos, generalmente de época actual, indispensables para el buen funcionamiento de la Administración, y que por el momento no pueden constituir un fondo histórico.

Artículo cuarto. Los Archivos Históricos por la importancia, calidad, número y variedad de la documentación, o por las entidades o individuos que los poseen, se clasifican en:

- a) Generales.
- b) Regionales.
- c) De Distrito.
- d) Provinciales.
- e) De Entidades públicas y Corporaciones.
- f) De particulares.

Son Archivos Históricos Generales los que contienen numerosa e importan-

te documentación sobre la Nación en general o varias de sus regiones: Archivo Nacional, y los de Simancas, Indias y Corona de Aragón.

A la clase de Archivos Históricos Regionales pertenecen los que contienen documentos que en su mayor parte se refieren a una determinada región: el del Reino de Valencia, en la capital de su nombre; el del Reino de Mallorca, en Palma, y el de Galicia, en La Coruña.

Los Archivos de las Chancillerías de Valladolid y de Granada, de las Universidades literarias y de Colegios Notariales, cuya documentación está limitada por las materias especiales que cada una comprende y por la demarcación geográfica respectiva, forman los Archivos Históricos de Distrito.

Archivos Históricos Provinciales son los que, integrados por fondos varios referentes a cada provincia, existen o sean creados por el Ministerio de Educación Nacional en las respectivas capitales.

Corresponde al grupo Archivos Históricos de Entidades públicas y Corporaciones los del Patrimonio Nacional, Academias, Ayuntamientos, y los de las Secciones Históricas, de los Archivos Administrativos a que alude el artículo sexto.

Bajo la denominación Archivos Históricos de particulares se incluyen principalmente los de la Nobleza, y en general cuantos tengan un marcado interés histórico que exceda del puramente privado.

Artículo quinto. Los Archivos Administrativos se clasifican en:

a) Archivos de la Administración Central: los de las Cámaras Legislativas, Presidencia del Consejo de Ministros, Consejo de Estado, Ministerios, Tribunal Supremo, Tribunal de Cuentas y cuantos radiquen en Organismos Centrales.

b) Archivos de Distrito: Los de las Audiencias Territoriales y de Universidades en su documentación viva.

c) Archivos de la Administración Provincial: Los de los Gobiernos civiles, Delegaciones de Hacienda, Audiencias y Diputaciones provinciales y demás Dependencias de la Organización provincial.

d) Archivos de la Administración Local: Los Archivos municipales y de otros Organismos o Entidades locales.

Artículo sexto. Los Archivos Administrativos de organismos del Estado cuyos fondos lo requieran deberán tener una Sección Histórica en tanto no se disponga por el Ministerio de Educación Nacional el envío de los documentos que la integran al Archivo Histórico que corresponda.

Artículo séptimo. Por las limitaciones de la consulta y aprovechamiento de sus fondos se dividen los Archivos en públicos y privados, reflejando su carácter la forma de efectuarse el servicio de acuerdo con los Reglamentos específicos de cada Centro.

CAPÍTULO II

Concepto y clasificación de las Bibliotecas

Artículo octavo. Las Bibliotecas son establecimientos de cultura donde se reúne, conserva, inventaría, cataloga y clasifica científicamente la producción

bibliográfica para su general o limitada utilización.

Artículo noveno. Las Bibliotecas se dividen en públicas y privadas.

En consideración a las restricciones para la lectura, las primeras pueden ser de libre acceso o de acceso restringido.

Las de libre acceso están destinadas a proporcionar conocimientos elementales o a facilitar la difusión de la cultura media.

En las Bibliotecas de acceso restringido, por requerirlo así la naturaleza de sus fondos, sólo está permitida la consulta a personas dotadas de conocimientos y preparación especiales.

Artículo diez. Para los fines del presente decreto se consideran Bibliotecas públicas:

- La Biblioteca Nacional.
- Las Bibliotecas sostenidas por el Estado español en el extranjero.
- Las Bibliotecas adscritas a Centros de Enseñanza Superior y Media.
- Las Bibliotecas de Corporaciones y Establecimientos científicos no dedicados a la enseñanza.
- Las Bibliotecas especiales por sus estatutos fundacionales, por su naturaleza o por su funcionamiento.
- Las Bibliotecas del «Servicio Nacional de Lectura».
- Las Bibliotecas creadas y sostenidas por las Corporaciones provinciales y municipales, no comprendidas en el anterior apartado.

TÍTULO II

De la organización de los Archivos y Bibliotecas

CAPÍTULO PRIMERO

DE LOS ORGANISMOS RECTORES

Artículo once. La Dirección Superior de todos los Archivos y Bibliotecas, a que se refiere este decreto, la protección legal de la obra intelectual y la defensa del Tesoro histórico documental y bibliográfico, estarán confiadas a la Dirección General de Archivos y Bibliotecas, como órgano rector y propulsor de los intereses histórico-documentales y bibliográficos de la Nación.

Artículo doce. Serán órganos consultivos, técnicos, asesores o colaboradores de la expresada Dirección General:

- La Junta Técnica de Archivos, Bibliotecas y Museos.
- Las Inspecciones Generales de Archivos y Bibliotecas.
- La Comisión Central del Catálogo histórico-documental y bibliográfico de España en sus dos secciones de Archivos y Bibliotecas.
- Los Patronatos provinciales para el fomento de los Archivos, Bibliotecas y Museos.
- Las Delegaciones provinciales de Archivos y Bibliotecas.
- El Registro de la Propiedad intelectual; y
- La Junta de adquisición y distribución de publicaciones.

Artículo trece. La Junta Técnica del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, además de los informes que reglamentariamente le competen, tendrá como principal atribución la de estudiar las reformas y mejoras que deban introducirse en los Archivos, Bibliotecas y Museos y elevarlas a la Superioridad.

Artículo catorce. Es misión principal de las Inspecciones Generales visitar los establecimientos de su Sección, orientar a los Directores de los Centros en la labor técnica que les está encomendada y proponer cuantas innovaciones reclame el mejor funcionamiento de los servicios y los premios y sanciones a que se hagan acreedores los funcionarios.

Igualmente será función de los Inspectores: informar en cuantos asuntos lo disponga la Dirección General, proponer la distribución de los créditos globales entre los Centros de sus respectivas Secciones y preparar los datos para redactar las Memorias anuales de los Archivos y Bibliotecas.

Los Inspectores, en sus visitas, tendrán funciones de Autoridad delegada de la Dirección General y corresponderá a los mismos el tratamiento y prerrogativas de los Jefes Superiores de la Administración Civil del Estado.

Artículo quince. Incumbe a la Comisión Central del Catálogo histórico-documental y bibliográfico de España dirigir, recoger y ordenar la labor de las Comisiones provinciales, para la formación del mencionado Catálogo.

Artículo dieciséis. Los Patronatos provinciales para el fomento de los Archivos, Bibliotecas y Museos realizarán las funciones que les asigna el decreto de su creación y cuantas les encomienda el presente decreto en la forma que establezca el Reglamento para su aplicación.

Artículo diecisiete. Nombrados por la Dirección General de Archivos y Bibliotecas existirán en las capitales de provincia Delegados provinciales de Archivos y Bibliotecas.

Artículo dieciocho. Será de la competencia del Registro de la Propiedad Intelectual, en su Oficina Central, reunir, clasificar y conservar la documentación propia y la que desde los Registros provinciales les llegue; encozará la labor de estos Registros con instrucciones directas, e informar a la Superioridad en cuantas cuestiones afecten a la ley de Propiedad Intelectual y a su aplicación.

Artículo diecinueve. La Junta de adquisición y distribución de publicaciones tendrá por misión:

- La administración y distribución de las cantidades que el presupuesto del Ministerio de Educación Nacional consigne para el incremento de fondos de las Bibliotecas públicas del Estado.
 - Las funciones que se le encomiendan en el Título tercero del presente decreto relativas al «Servicio Nacional de Lectura».
- Artículo veinte. En relación con la Junta de adquisición y distribución de publicaciones funcionará el Centro de Cambio Internacional, encargado del intercambio de las publicaciones oficiales con las oficinas de analogía finalidad en los países extranjeros.

Artículo veintiuno. Los envíos del Cambio Internacional y las adquisiciones de publicaciones extranjeras que haga la expresada Junta para las Bibliotecas públicas del Estado quedan exentas de las licencias de importación y exportación, del pago de derechos de Aduanas y del impuesto de Usos y Consumos.

En los presupuestos del Estado se consignará anualmente a dicha Junta

una cantidad para la adquisición de obras y revistas extranjeras.

CAPÍTULO II

Del personal

Artículo veintidós. Dependerán de la Dirección General de Archivos y Bibliotecas:

a) El Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, que se divide por la especialidad de sus funciones, en las tres Secciones expresadas en su título.

b) El Cuerpo Auxiliar de Archivos, Bibliotecas y Museos.

c) Los encargados de Archivos y Bibliotecas.

Los Archivos, Bibliotecas y Museos del Estado, dependientes actualmente del Ministerio de Educación Nacional, así como los encomendados o que se le encomienden en lo sucesivo, estarán dirigidos por funcionarios del citado Cuerpo, pertenecientes a las Secciones respectivas.

Artículo veintitrés. El único medio de ingreso en el Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos es la oposición. El Ministerio de Educación Nacional convocará oposiciones entre Doctores o Licenciados en cualesquiera de las Secciones de la Facultad de Filosofía y Letras para seleccionar los aspirantes.

Artículo veinticuatro. Se crea en la Universidad de Madrid una Escuela técnica de Archivos, Bibliotecas y Museos donde recibirán las enseñanzas profesionales de su respectiva especialidad, los aspirantes aprobados en las oposiciones convocadas por el Ministerio de Educación Nacional.

Durante su permanencia en la Escuela, los aspirantes percibirán una beca mensual.

Un examen final determinará el número de ingreso de los aspirantes en el Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, en la forma que disponga el Reglamento.

Artículo veinticinco. Los funcionarios del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos formarán un escalafón único, con las categorías que señalen las correspondientes disposiciones legales. Los ascensos de una a otra categoría serán siempre por riguroso orden de antigüedad.

Artículo veintiséis. Cooperarán en el servicio de los Archivos y Bibliotecas:

a) Los Auxiliares de Archivos, Bibliotecas y Museos.

b) Los Encargados de Archivos y Bibliotecas.

Artículo veintisiete. El Ministerio de Educación Nacional convocará oposiciones para cubrir plazas de aspirantes al Cuerpo de Auxiliares de Archivos, Bibliotecas y Museos, los cuales formarán un escalafón único.

Los aspirantes recibirán una enseñanza eminentemente práctica, y al final de la misma sufrirán un examen para determinar el número que ha de corresponderles en el escalafón.

Artículo veintiocho. Los Encargados de Archivos y Bibliotecas serán de dos clases: unos que podrán desempeñar provisionalmente, mediante nombramiento ministerial, la dirección de las Bibliotecas y Archivos que se hallen vacantes, en los casos que no sea posi-

ble destinar a ellos un funcionario del Cuerpo Facultativo o del Auxiliar; y otros que tendrán por misión custodiar y servir los Archivos y Bibliotecas que por el carácter y escaso caudal de sus fondos no requieran funcionario, con preparación especial.

Artículo veintinueve. Los Archivos y Bibliotecas declarados de importancia por su calidad y volumen, no dependientes del Ministerio de Educación Nacional ni servidos en la actualidad por su personal técnico, serán regidos en virtud del presente decreto por Archiveros o Bibliotecarios del Cuerpo facultativo o personas que posean aptitud legal para el ingreso en el mismo.

Cuando alguno de estos Archivos y Bibliotecas pasen a depender de la Dirección General de Archivos y Bibliotecas se podrá respetar el derecho del personal técnico en sus propios términos y en sus propias condiciones, pero no se incorporará al escalafón del Cuerpo facultativo.

Artículo treinta. Para el mejor servicio y seguridad de los fondos de los Archivos, Bibliotecas y Museos del Estado, por la Presidencia del Consejo de Ministros se dispondrá que el personal subalterno, adscrito a los dichos Establecimientos, lo sea con carácter permanente, si bien gozando de movilidad entre los Archivos, Bibliotecas y Museos que existan en territorio nacional.

Artículo treinta y uno. Las plantillas del personal de los Archivos, Bibliotecas y Museos servidos por funcionarios de los Cuerpos Facultativo y Auxiliar acomodadas a la ley de Presupuestos vigente se aprobarán y modificarán por Orden ministerial, previa consulta de las Inspecciones generales y de la Junta Técnica.

CAPÍTULO III

De la organización de los Archivos

Artículo treinta y dos. Los Archivos dependientes del Ministerio de Educación Nacional o servidos por su personal técnico ajustarán su organización a las disposiciones y reglamentos emanados de la Dirección General de Archivos y Bibliotecas.

Artículo treinta y tres. La organización y servicio de los Archivos Históricos de Protocolos se regirán por el Decreto de dos de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco.

Artículo treinta y cuatro. En las capitales de provincia donde no exista un Archivo General, Regional o de Chancillería, y no tuviesen un Archivo Histórico provincial, el Ministerio de Educación Nacional procederá a su inmediata creación. En ellos se depositarán los Protocolos notariales de más de cien años de antigüedad, correspondientes a las Secciones Históricas b) y c) del artículo tercero del Decreto de dos de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco (*Boletín Oficial del Estado* del día diecinueve), la documentación histórica de las Audiencias y Juzgados, de las Delegaciones de Hacienda y de otras dependencias oficiales de la provincia.

Previa autorización del Ministerio de Educación Nacional podrán las Corporaciones, Organismos y particulares que lo soliciten, entregar en depósito en estos Archivos sus documentos histó-

cos para su mejor custodia, conservación y estudio.

Artículo treinta y cinco. Los Archivos de Corporaciones y Entidades locales con importante fondo histórico vendrán obligados a ordenar y catalogar su documentación.

La Dirección General de Archivos y Bibliotecas publicará unas normas para la ordenación, formación de catálogos, índices, registros, etc., de las Secciones Históricas de estos Archivos y facilitará a los que lo soliciten el servicio técnico de sus Archiveros.

Artículo treinta y seis. Para el servicio de la investigación española y extranjera y para la formación del Catálogo general de los Archivos de España se establece el Archivo Histórico Nacional el «Centro de Información Histórico-Documental».

CAPÍTULO IV

De la organización de las Bibliotecas

Artículo treinta y siete. Todas las Bibliotecas establecidas en territorio español que faciliten la lectura en sala pública o a domicilio, con cuota o sin ella, estarán obligadas a inscribirse en el Registro de Bibliotecas, que funcionará en la Dirección General de Archivos y Bibliotecas, y al cumplimiento de cuantas disposiciones se dicten en lo sucesivo para este servicio.

Artículo treinta y ocho. A partir de la promulgación de este Decreto para fundar Bibliotecas de las comprendidas en el artículo anterior será necesaria la autorización del Ministerio de Educación Nacional, al que competen, por medio de sus órganos adecuados, las funciones de inspección y vigilancia de la misma.

Artículo treinta y nueve. El Director de la Biblioteca Nacional será nombrado y separado libremente por Decreto del Ministerio de Educación Nacional entre Bibliotecarios del Cuerpo Facultativo y personas de relevante mérito por sus publicaciones bibliográficas y biblieconómicas o que hayan demostrado competencia en materia de Bibliotecas.

Los Directores de Bibliotecas Universitarias y de aquellas otras que por su importancia o especialidad se especifiquen en el Reglamento se elegirán, en lo sucesivo, entre Bibliotecarios Facultativos mediante concurso especial, en el que se acredite, principalmente, el conocimiento de la organización y servicios de Bibliotecas.

En determinados casos podrá el Ministerio ordenar a los concursantes la realización de algún ejercicio especial.

Artículo cuarenta. Al servicio de la Biblioteca Nacional estará un Patronato cuya misión principal será fomentar el desarrollo de la misma, contribuir con sus iniciativas y consejos al mejoramiento de sus instalaciones, incrementar sus colecciones y, en general, mantener el prestigio que por su importancia le corresponde.

Dicho Patronato estará constituido por un Presidente, un Vicepresidente primero, un Vicepresidente segundo y seis Vocales, nombrados por Decreto entre aquellas personas que más se hallan distinguido por su competencia en materia bibliográfica o por su prestigio cultural y, además, por un representante

de las siguientes entidades: Universidad de Madrid, Instituto de España y Consejo Superior de Investigaciones Científicas, propuestos al Ministerio por dichas Corporaciones.

El Director de la Biblioteca Nacional será Vicepresidente segundo y ejercerá las funciones de Secretario el de la Biblioteca Nacional.

Las facultades y atribuciones de este Patronato se determinarán por medio de un Decreto complementario.

Artículo cuarenta y uno. Dependiente del Director de la Biblioteca Nacional se crea, con la colaboración de todas las demás Bibliotecas comprendidas en el presente decreto, el «Centro Nacional de Información Bibliográfica», cuya misión principal será la formación del Catálogo general bibliográfico español.

Artículo cuarenta y dos. Las Bibliotecas públicas del Estado y las regidas por funcionarios facultativos del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos estarán sometidas, en cuanto a su catalogación y clasificación, a las normas que dicte el Ministerio de Educación Nacional.

En todas ellas, con las limitaciones y excepciones que determinen los Reglamentos, se establecerá el servicio de préstamos de libros.

Los envíos de libros para el préstamo entre Bibliotecas, así como la correspondencia abierta a que dé lugar este servicio, gozarán de franquicia postal.

Artículo cuarenta y tres. Las actuales Bibliotecas públicas del Estado existentes en las capitales de provincia deberán transformarse en Bibliotecas de la ciudad en relación con los Ayuntamientos respectivos y en la forma que en cada caso se determine.

TÍTULO III

CAPÍTULO ÚNICO

Del Servicio Nacional de Lectura

Artículo cuarenta y cuatro. Como medio eficaz de contribuir al desarrollo cultural del país se establece el «Servicio Nacional de Lectura» encargado de hacer llegar el libro a todo el territorio nacional.

Las Bibliotecas públicas del Estado en cada capital de provincia ejercerán la función de Centro Coordinador de las Bibliotecas del «Servicio Nacional de Lectura» en su demarcación.

Artículo cuarenta y cinco. El expresado servicio estará directamente regido por los siguientes organismos:

- Inspección General de Bibliotecas.
- Junta de adquisición y distribución de publicaciones.
- Patronatos provinciales para el fomento de los Archivos, Bibliotecas y Museos y las Bibliotecas públicas provinciales.
- Juntas Locales de Bibliotecas.

Artículo cuarenta y seis. Anualmente el Ministerio de Educación Nacional convocará concursos nacionales para la creación de Centros Coordinadores Provinciales de Bibliotecas, hasta alcanzar el total establecimiento de estos organismos en todas las provincias españolas.

Artículo cuarenta y siete. La orientación inmediata del «Servicio Nacional de Lectura» será ejercida por la Inspección General de Bibliotecas a través de la Junta de adquisición y distribución de publicaciones.

La citada inspección podrá delegar sus funciones inspectoras en dicha Junta o en los Directores de las Bibliotecas públicas provinciales con sujeción a las normas que dicte la Dirección General de Archivos y Bibliotecas.

Artículo cuarenta y ocho. Las Bibliotecas del «Servicio Nacional de Lectura» creadas en virtud del presente decreto no podrán ser suprimidas sino por orden ministerial.

TÍTULO IV

CAPÍTULO ÚNICO

Del Patrimonio y del Tesoro histórico-documental y bibliográfico de España

Artículo cuarenta y nueve. Constituye el Patrimonio histórico-documental y bibliográfico de España, cuya conservación y acrecentamiento es inexcusable deber del Estado, el conjunto de manuscritos, impresos y encuadernaciones de interés histórico, bibliográfico o artístico quienquiera que fuere su poseedor.

Artículo cincuenta. Las piezas y ejemplares únicos y todas aquellas de especial mérito, integrarán el Tesoro histórico-documental y bibliográfico español. Pertenecen a él, en consecuencia, los cartularios, códices, incunables, ediciones príncipes, toda clase de impresos de los siglos XVI, XVII y XVIII, de rareza bibliográfica, las encuadernaciones artísticas y los sellos y documentos históricos anteriores al siglo XX.

Artículo cincuenta y uno. La Dirección General de Archivos y Bibliotecas declarará, en cada caso, las piezas que deban constituir el Tesoro histórico-documental y bibliográfico, que no se hallen taxativamente determinadas en el artículo anterior.

Artículo cincuenta y dos. Las instalaciones de los Archivos y Bibliotecas del Estado y de las Corporaciones provinciales y municipales deberán reunir las condiciones necesarias para los fines de la conservación del Patrimonio histórico-documental y bibliográfico.

La Junta Central de Archivos, Bibliotecas y Museos de España, creada por Decreto de veintidós de septiembre de mil novecientos treinta y nueve, facilitará las orientaciones e informes que se le soliciten para el más acertado cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

Artículo cincuenta y tres. En los casos de riesgo inminente para los fondos que constituyen el Tesoro histórico-documental y bibliográfico, el Ministerio de Educación Nacional solicitará el depósito de dichas piezas en Centros que reúnan las condiciones reglamentarias de seguridad, en tanto no desaparezcan las causas originarias de esta medida.

Artículo cincuenta y cuatro. Corresponde a la Dirección General de Archivos y Bibliotecas la facultad de ordenar visitas de inspección a los fines de este

Título, a cualquier Archivo o Biblioteca de carácter civil del Estado, Provincia o Municipio.

Artículo cincuenta y cinco. Se reproducirán en micro-films las piezas que constituyan el Tesoro histórico-documental y bibliográfico, no sólo para su mayor seguridad, sino también para facilitar por este medio su consulta fuera de las localidades donde radiquen los fondos.

Artículo cincuenta y seis. Las piezas del Tesoro histórico-documental y bibliográfico conservadas en los Archivos y Bibliotecas dependientes del Ministerio de Educación Nacional no podrán salir por este medio sino en casos excepcionales y siempre mediante Orden expresa del Ministerio.

Artículo cincuenta y siete. Queda prohibida toda exportación de fondos del Tesoro histórico-documental y bibliográfico no autorizada por Orden ministerial, oída la Junta Técnica de Archivos, Bibliotecas y Museos.

Las importaciones de libros y documentos que puedan considerarse como acrecentamiento del Tesoro histórico-documental y bibliográfico de España quedan libres de todo gravamen.

Los documentos o libros importados con autorización oficial y que merezcan las consideraciones de piezas del Tesoro histórico-documental y bibliográfico se podrán exportar y vender libremente durante un plazo de quince años, a partir de la fecha de su entrada en España.

El Ministerio de Hacienda dictará las órdenes oportunas para el cumplimiento de este artículo.

Artículo cincuenta y ocho. Los particulares y entidades mercantiles dedicados al comercio de libros y documentos de valor histórico y bibliográfico remitirán a la Dirección General de Archivos y Bibliotecas relación detallada de las piezas a que se refiere el artículo cincuenta.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Para los fines de este decreto, los fondos histórico-documentales y bibliográficos propiedad o en posesión de la Iglesia serán objeto de convenios y disposiciones especiales.

Segunda. Cuando haya de aplicarse este decreto en Departamentos ministeriales distintos del de Educación Nacional, se establecerán, siempre que sea preciso, Patronatos o Comisiones interministeriales, análogos a los ya existentes.

Tercera. Queda autorizado el Ministerio de Educación Nacional para aclarar o interpretar el presente Decreto, así como para dictar cuantas disposiciones complementarias sean precisas para su mejor aplicación.

Cuarta. Se derogan las disposiciones en vigor en cuanto se opongan a lo específicamente previsto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a veinticuatro de julio de mil novecientos cuarenta y siete. — FRANCISCO FRANCO. — El Ministro de Educación Nacional, José Ibáñez Martín.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

GOBIERNO CIVIL

La orden de 30 de mayo último (*Boletín Oficial del Estado* de 5 de junio pasado), ha establecido la intervención de todas las existencias de lanas, sucias y lavadas, tanto las procedentes de años anteriores como las correspondientes a la campaña 1947-1948, cualquiera que sea el lugar de su almacenamiento y fijado los precios base de dicho artículo, encomendando a los Ayuntamientos la vigilancia, dentro de sus atribuciones,

del cumplimiento de las disposiciones y finalidades que esta orden persigue, así en lo que se refiere a la veracidad de las declaraciones como a la presentación y curso de las mismas en los plazos que señala.

Se recuerda por la presente a todas las autoridades municipales dependientes de la mía la necesidad de que cumplan con urgencia cuanto la orden aludida les impone y evacuen con carácter preferente, aquellos informes que de ellas solicite el «Sector Lana» del Sindicato Nacional Textil.

Valladolid, 26 de agosto de 1947.—El gobernador civil, Juan Alonso-Villalobos Solórzano.

2.735

Catastro de Rústica de la provincia de Valladolid

Haciendo uso de las facultades que me confiere el artículo 19 del Reglamento del Servicio de 23 de octubre de 1913, queda aprobado por esta Jefatura la caracterización parcelaria del término de Sardón de Duero, con arreglo al siguiente

Resumen calificativo y clasificativo de superficies

CULTIVOS O APROVECHAMIENTOS	SUPERFICIES			
	Clases	Hectáreas	Áreas	Centiáreas
Huerta	1. ^a	3	92	20
Idem	2. ^a	4	32	55
Cereal de riego	1. ^a	28	97	04
Idem	2. ^a	181	64	51
Idem	3. ^a	63	16	35
Idem	4. ^a	7	69	73
Cereal	1. ^a	6	22	27
Idem	2. ^a	116	50	41
Idem	3. ^a	246	54	96
Idem	4. ^a	284	62	56
Idem	5. ^a	233	68	96
Idem	6. ^a	69	51	35
Idem	7. ^a	48	42	77
Vinya de riego	Unica	33	67	66
Viñas	1. ^a	1	71	85
Idem	2. ^a	16	13	98
Idem	3. ^a	35	46	54
Idem	4. ^a	21	58	27
Era	1. ^a		17	46
Idem	2. ^a	3	03	20
Idem	3. ^a	1	39	25
Frutales	Unica		91	75
Prado	1. ^a		75	57
Idem	2. ^a	3	81	69
Idem	3. ^a	3	11	41
Idem	4. ^a		6	01
Arboles de ribera	1. ^a	8	22	55
Idem	2. ^a	5	29	72
Idem	3. ^a	15	26	22
Pinar albar	1. ^a	1	93	67
Idem	2. ^a	6	94	38
Idem	3. ^a	7	45	62
Pinar negral	Unica	142	57	25
Monte bajo	Unica	159	19	42
Erial	Unica	84	18	73

Lo que se publica para conocimiento de las entidades interesadas, Ayuntamientos y propietarios en general.

Valladolid, 18 de agosto de 1947.—El ingeniero jefe provincial, Jenaro Rojo Flores.

2.680

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia e instrucción

PEÑAFIEL

Don Francisco Marcos Rodríguez, juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y por ante la Secretaría del que refrenda, se siguen diligencias sobre cumplimiento de carta orden de la superioridad, en cuenta de relación jurada promovida por el procurador don José María Stampa y Ferrer, contra don Mariano Rodríguez Bocos, vecino de Castrillo de Duero, en reclamación de suplidos hechos y derechos devengados por el primero en nombre del citado, en autos incidentales procedentes de este Juzgado, seguidos con don Adrián Díez Robredo, y para pago de la cantidad de 1.449 pesetas y ochenta céntimos, y en cuya diligencia y para asegurar dicha responsabilidad con más las costas del presente expediente se embargó y tasó y se saca a pública subasta por término de veinte días y como de la propiedad del don Mariano Rodríguez Bocos, el siguiente inmueble.

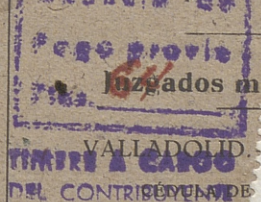
Una tierra al pago del Vadillo, término de Castrillo de Duero, de dos fanegas de cabida, que linda al Este, con cauce; Oeste, Miguel Nieto; Sur, arroyo Botijas, y Norte, carretera de Cuevas; fasada en la cantidad de diez y siete mil pesetas.

La subasta tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día seis del próximo mes de octubre y hora de las doce de su mañana, advirtiéndose a los licitadores que para tomar parte en la misma habrán de consignar en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento por lo menos de la tasación que sirve de tipo para esta subasta, y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicho tipo; que las cargas y gravámenes anteriores o precedentes quedarán subsistentes sin destinar a su extinción el precio del remate, subrogándose el rematante en las responsabilidades de aquél en su caso. Que dicha finca se ha afectado a una hipoteca respondiendo por tres mil quinientas pesetas, y que no existen títulos de propiedad ni ha sido suplida su falta, conformándose los rematantes con la escritura pública que se les otorgue.

Dado en Peñafiel, a 23 de agosto de 1947.—Francisco Marcos.—El secretario,

Mariano Blázquez

2.750—1.027



El señor juez municipal del distrito número uno de los de Valladolid, en providencia dictada en el día de la fecha en el juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado con el número 776 de 1947,

sobre hurto, ha acordado que se cite por medio de la presente a Fausto Peñalva y Mariano Bastardo, hoy en ignorados paraderos, para que el día 22 de septiembre y hora de las once treinta de su mañana, comparezcan en la Sala Audiencia de este Juzgado, sita en la calle de las Angustias, número 71, bajo, para asistir a la celebración del juicio verbal de faltas, debiendo verificarlo con los testigos y demás medios de prueba de que intenten valerse, bajo apercibimiento de que, si no comparecen, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, conforme a los artículos 966 y 971 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Y para que conste, y en inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia, expido y firmo la presente en Valladolid, a treinta de julio de mil novecientos cuarenta y siete.—El secretario habilitado, Angel M. Arroyo.

2.487

ANUNCIOS OFICIALES

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Recaudación de contribuciones de la primera zona de la capital (pueblos)

Don Arturo Salinas Lamarca, recaudador de contribuciones en la primera zona de los pueblos de la capital.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que por débitos de contribución viene siguiéndose por esta Recaudación, para hacer efectivos descubiertos correspondientes a contribución territorial rústica del pueblo de Tudela de Duero y año de 1944, ha sido dictada la siguiente

Providencia.—Habiendo tenido efecto el embargo de las fincas de los deudores a que este expediente se refiere sin que puedan llevarse a cabo las notificaciones y demás diligencias correspondientes, por tratarse de contribuyentes de domicilio ignorado, hágase por medio de anuncios en el «Boletín Oficial» de la provincia y en la tablilla de anuncios del Municipio donde radican los bienes, conforme dispone el artículo 154 del vigente Estatuto de Recaudación; bien entendido que de no comparecer en el expediente, señalar domicilio o nombrar representante en el plazo de ocho días se decretará la continuación del procedimiento en rebeldía.

DEUDORES, IMPORTES Y FINCAS EMBARGADAS

Deudora, doña Bibiana Serrano García.—Débito, 1,96 pesetas.

Tierra a Carraportillo, en dicho término de Tudela de Duero; linda Norte, Jesús Sancho Sanz; Sur, Ponciano Zamora Salcedo; Este, Agustín Sanz Sanz, y Oeste, Ponciano Zamora Salcedo. Hace 10 áreas y 40 centiáreas.

Deudores, herederos de Esteban Santos Sigüenza.—Débito, 35,12 pesetas.

Tierra a Gazapeta, en dicho término; linda Norte, Honorato Herrarte; Sur, Virgilia Santos; Este, Eulogio Moreno,

y Oeste, Honorato Herrarte. Hace una hectárea, 96 áreas y 40 centiáreas.

Deudora, doña Esperanza Santos Olmedo.—Débito, 5,15 pesetas.

Viña a Vadillo, en dicho término; linda Norte, Rafael Gutiérrez Ortega; Sur, camino Vadillo; Este, Belisario Fernández de Velasco, y Oeste, Emilia Olmedo Rey. Hace 68 áreas.

Deudora, doña Juliana Santos Martín, hoy Clemente Zurita.—Débito, 3,37 pesetas.

Tierra a Nidos, en dicho término; linda Norte, Clemente Zurita Nieto; Sur, senda; Este, Luisa García Sanz, y Oeste, Frutos Villorojo Fuente. Hace una hectárea y 14 áreas.

Deudora, doña Margarita Sanz Martín.—Débito, 16,61 pesetas.

Era a Cantaelgallo, en dicho término; linda Norte, Agapito Díez; Sur, María Santos Fuente; Este, camino Renedo; y Oeste, María Santos Fuente. Hace 43 áreas y 60 centiáreas.

Deudor, don Pedro Sánchez.—Débito, 2,62 pesetas.

Viña a Huerta Toledo, en dicho término; linda Norte, carril de servicio; Sur, camino de Valdecarros; Este, Segundo González, y Oeste, Manuel Pérez Represa. Hace 13 áreas y 20 centiáreas.

Deudor, don Petronilo Salcedo Zamora, hoy Benedicto Salcedo.—Débito, 12,59 pesetas.

Tierra a Carraduro, en dicho término; linda Norte, Lorenzo Masa Sornil; Sur y Este, Fausto Martín Méndez, y Oeste, Luciano Urdiales. Hace 48 áreas y 80 centiáreas.

Deudores, herederos de Saturnino Salcedo, hoy Cristeta Santos.—Débito, 13,58 pesetas.

Tierra a Nidos, en dicho término; linda Norte, Emilia Rey Rey; Sur, Eustasio Hinojal Viana; Este, río Duero, y Oeste, Celestino Martín Muñoz. Hace 18 áreas.

Deudores, herederos de Saturnino Salcedo y Mariano Casanova.—Débito, 2,67 pesetas.

Erial a la Buena Rubia, en dicho término; linda Norte, Clemente Zurita Nieto; Sur, Belisario Fernández; Este, Saturnino Salcedo y otros, y Oeste, herederos de Leopoldo Renedo Vacá. Hace una hectárea, 56 áreas y 80 centiáreas.

Deudores, herederos de Martín Tejero.—Débito, 29,02 pesetas.

Tierra a Montero, en dicho término; linda Norte, Julián Presencio Sanz; Sur, Hermógenes Velasco Alvarez; Este, Felisa Gutiérrez Ibáñez, y Oeste, Ramón Sánchez Millán. Hace 35 áreas y 20 centiáreas.

Lo que se hace público a los efectos acordados.

Tudela de Duero, 10 de febrero de 1947.—Arturo Salinas.

737

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Recaudación de Contribuciones de la única zona de Tordesillas

Don Walerico Cantalapiedra Mayordomo, recaudador de contribuciones de la única zona de Tordesillas.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que se instruye en el pueblo de Villalar de los Comuneros, por débitos

de contribución rústica, correspondiente a los años de 1941 y 42, se ha dictado la siguiente

«Providencia.—Habiendo tenido efecto el embargo de las fincas de los deudores objeto de este expediente y no pudiendo llevar a efecto las notificaciones de embargo y demás que procedan a los deudores de ignorado paradero, hágase por medio de anuncios en el «Boletín Oficial» de la provincia y en la tablilla de anuncios de este Municipio a los efectos del artículo 154 del Estatuto de Recaudación y a la vez requiéraseles para que en el plazo de tercero día presenten en esta Recaudación los títulos de propiedad de las fincas embargadas, bajo apercibimiento de suplirlos a su costa; requiriéndoles asimismo para que en término de ocho días, comparezcan en el expediente ejecutivo, señalen domicilio o representante, pues pasado dicho plazo se proseguirá el procedimiento en rebeldía sin intentar nuevas notificaciones».

DEUDORES, IMPORTES Y FINCAS EMBARGADAS

Deudora, Ramona Rodríguez Vidal.—Débito, 546,45 pesetas.

Una tierra en término de Villalar de los Comuneros, al pago de las Vegas, hace 28-7 áreas; linda Norte, Quintín Arévalo; Este, Lino Rodríguez; Sur, Julio Hernández, y Oeste, río Hornija.

Una era al pago de la Ronda, hace 15-95 áreas; linda Norte, Sebastián Meléndez; Este, Dolores Armendia; Sur, Félix Gómez, y Oeste, Felipe de Castro.

Deudor, Ovidio de Fuentes Martín.—Débito, 14,43 pesetas.

Una tierra en dicho término, al pago del Barcial, hace 59-29 áreas; linda Norte, Hilario Alonso; Este, camino del Gallinero; Sur, Santiago Peláez, y Oeste, Gregorio Villar.

Deudora, Mariana Martín Vidal.—Débito, 42,69 pesetas.

Una tierra en dicho término, al pago de carretera de Zamora, hace 51-60 áreas; linda Norte y Oeste, Ayuntamiento; Este, Miguel Alonso, y Sur, carretera de Zamora.

Otra en dicho término, al pago de la Bocina, hace 30-74 áreas; linda Norte, Galo Peláez; Este, Policarpo Negro; Sur, cañada del Pedrón, y Oeste, Luisa Galván.

Deudor, Dionisio Melgar Beceruelo.—Débito, 18,11 pesetas.

Una tierra en dicho término, al pago de el Atajo, hace 31-10 áreas; linda Norte, carretera la Barraca; Este, Valentina Peláez; Sur, Gaspar Alonso, y Oeste, Germán Ramos.

Deudora, Marcelina Melgar Salgado.—Débito, 1,56 pesetas.

Una tierra en dicho término, al pago de Valdiviera, hace 103-75 áreas; linda Norte, Lino Rodríguez; Este y Sur, José Lecea, y Oeste, camino de los Tejares.

Deudor, Eudasio Sánchez Campos.—Débito, 13,05 pesetas.

Una tierra en dicho término, al pago de sendero de Manca, hace 89-24 áreas; linda Norte, Gaspar Alonso; Este, Clemente E. Montero; Sur, Diego Casasola, y Oeste, término de Pedrosa.

Villalar de los Comuneros, 4 de enero de 1947.—Walerico Cantalapiedra.

460